

TOCA NÚMERO: TCA/SS/98/2016 Y TCA/SS/99/2016, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/062/2016.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, DELEGADO REGIONAL EN LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT E INSPECTORES DE LA DELEGACION REGIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 028/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo nueve de dos mil diecisiete. - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos de los tocas números **TCA/SS/98/2016 y TCA/SS/99/2016, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por las demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO** y el segundo recurso por el **DIRECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO**, en contra del auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y presentado el veintiséis del mismo mes y año ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el ciudadano ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"a).- El impedimento para seguir explotando la concesión otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Taxi, Ruta Atlamajalcingo del Monte y viceversa, con número económico --, impedimento infundado y sin motivación legal; b).- La amenaza de retener mi vehículo del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Taxi Ruta Atlamajalcingo del Monte y viceversa, con número económico --, con número de placas -----, en caso del que el suscrito**

no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/062/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO E INSPECTORES DE LA DELEGACION REGIONAL para que dieran contestación a la demanda y respecto a la medida cautelar solicitada en el mismo auto concedió la suspensión para el efecto de que ***"... las demandadas permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte- Tlapa, Guerrero" en virtud de que aún no existe una resolución administrativa firme, dicha suspensión no suspende la tramitación del recurso de inconformidad promovido por la actora en contra de la sentencia recaída en el procedimiento de revocación de concesión DG/DJ/PIAR/02/2010, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto.***"

3.- Inconformes con el otorgamiento de la medida cautelar las demandadas interpusieron el Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional; interpuestos que se tuvieron los citados recursos; se ordenó dar vista con los escritos respectivos a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en su oportunidad se remitieron con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/098/2017 y TCA/SS/099/2017**, mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil

diecisiete se ordenó de oficio la acumulación de los tocas referidos, siendo el atrayente el primero de los citados y una vez hecho lo anterior, se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 72 último párrafo, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente contra autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y como consta en el expediente principal el Magistrado del conocimiento emitió el auto mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el actor, en consecuencia este Cuerpo Colegiado tiene competencia de para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa, consta en autos del expediente principal a fojas 48, 49, 50, 51 y 52 que el auto ahora recurrido fue notificado al **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE TRANSPORTE Y VIALIDAD LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO** el nueve de noviembre de dos mil dieciséis y al **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** el quince de noviembre de dos mil dieciséis por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso a los dos primeros de los nombrados del diez al dieciséis de noviembre del año próximo pasado y el recurso de revisión de referencia fue presentado el dieciséis del mes y año referidos, según se aprecia del propio sello de recibido de la instancia regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la

Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, a fojas 1 y 6, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por otra parte, el término para que el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO instaurara el recurso de revisión ante la Sala Regional transcurrió del dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y el recurso de revisión de referencia fue presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional instructora, a fojas 5 y 6, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca número **TCA/SS/98/2018** a fojas 2 a la 4 el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"Causa agravios la determinación tomada por el Magistrado actuante en relación a concederle al actor la medida cautelar mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, que establece:

"Respecto de la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa, Guerrero"...

Como primer punto, manifiesto que el actor no se conduce con verdad, los argumentos vertidos por él en su escrito inicial de demanda son totalmente falaces, nuestra representadas no impedimos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia que explote su concesión del servicio público de transporte, que

por expedición inicial se le concedió como **taxi local** en la localidad de Atlamajalcingo del Monte. Cabe mencionar que el actor se encuentra violando las leyes en la materia, ya que de manera arbitraria y sin autorización alguna se encuentra trabajando la modalidad de **taxi de ruta colectivo**, es dable manifestar que la modalidad de taxi colectivo no existe en la localidad de Atlamajalcingo del Monte, y al actor **nunca se le autorizó extender su ruta y realizar el servicio a Tlapa**, lo que ha ocasionado una gran inconformidad para los taxis establecidos que realizan ésta modalidad, (Atlamajalcingo del Monte a Tlapa). Por lo anterior, es dable mencionar que la determinación del Magistrado **causa agravio(sic) severos ya que les concede la medida cautelar para que sigan violentando nuestras leyes ocasionando conflictos con el sector transportista ya establecido.**

Segundo. Es totalmente cierto el acuerdo emitido por el C. Magistrado que establece que el actor tiene un derecho protegido por la Ley como concesionario que presta el servicio público de transporte, de ello nace la necesidad de aseverar que el C. actor también tiene obligaciones, la principal es la de respetar los lineamientos bajo los que se le otorgó la concesión del servicio público, el reglamento de la ley de transporte es claro cuando dice que queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.

ARTICULO 244.- Queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.

Es por ello que atentamente se solicita a esa Sala Superior, revoque la medida cautelar otorgada al actor, o en su caso ésta sea modificada y solo se le conceda para que el titular de la concesión del servicio público de Transporte, en la modalidad local en la localidad de Atlamajalcingo del Monte, explote su concesión del servicio público de transporte con estricto apego, a su expedición inicial. Ya que el actor de la presente controversia no ha respetado modalidad, ni ruta realizando competencia desleal a los otros concesionarios, generando desorden dentro de la ruta en la que indebidamente trabaja. Cabe mencionar que en la sentencia recaída al procedimiento interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010 al ciudadano actor se le ordena explotar su ruta por expedición inicial, ya que el órgano facultado para autorizar un cambio de ruta y modalidad en el Consejo Técnico, autorización que el actor no acreditó tener para realizar los cambios en la explotación del servicio público de transporte. De acuerdo a la ley de transporte y vialidad en el Estado de Guerrero, es una obligación de los concesionarios explotar la concesión en los términos señalados por expedición inicial, cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, no realizar competencia desleal a otros concesionarios, (se transcribe artículo de la Ley de Transporte y Vialidad).

ARTICULO 69.- Los concesionarios están obligados a:

- I. Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;

- III. *Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;*
- IV. *Emplear personal que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento respectivo;*
- V. *Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usuarios;*
- VI. *Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;*
- VII. *Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;*
- VIII. *No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;*
- IX. *Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;*
- X. *Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables, y*
- XI. *En los casos a que se refiere la fracción **III**, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.*

*Cabe mencionar que el incumplimiento de estas disposiciones podría acarrear la revocación de la concesión del servicio público de transporte perteneciente al actor. De acuerdo al artículo 299 de citado Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad vigente en la Entidad, son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes: fracción I.- El incumplimiento de las **condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado** y la violación reiterada a las tarifas. De las constancias que el mismo actor exhibe claramente se observa en la orden de pago por expedición inicial de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, folio A02643 la modalidad otorgada al actor es la de Taxi de alquiler, esto es servicio local (dentro de la localidad de Atlamajalcingo del Monte) y no de ruta como lo está haciendo el actor, (Atlamajalcingo del Monte- Tlapa)."*

Por otra parte en el toca número **TCA/SS/099/2017** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 03 del toca referido, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"Causa agravios la determinación tomada por el Magistrado actuante en relación a concederle al actor la medida cautelar mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, que establece:

"Respecto de la suspensión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67,

68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa, Guerrero”...

Como primer punto, manifiesto que el actor no se conduce con verdad, los argumentos vertidos por él en su escrito inicial de demanda son totalmente falaces, nuestra representadas no impedimos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia que explote su concesión del servicio público de transporte, que por expedición inicial se le concedió como **taxi local** en la localidad de Atlamajalcingo del Monte. Cabe mencionar que el actor se encuentra violando las leyes en la materia, ya que de manera arbitraria y sin autorización alguna se encuentra trabajando la modalidad de **taxi de ruta colectivo**, es dable manifestar que la modalidad de taxi colectivo no existe en la localidad de Atlamajalcingo del Monte, y al actor **nunca se le autorizó extender su ruta y realizar el servicio a Tlapa**, lo que ha ocasionado una gran inconformidad para los taxis establecidos que realizan ésta modalidad, (Atlamajalcingo del Monte a Tlapa). Por lo anterior, es dable mencionar que la determinación del Magistrado **causa agravio(sic) severos ya que les concede la medida cautelar para que sigan violentando nuestras leyes ocasionando conflictos con el sector transportista ya establecido.**

Segundo. Es totalmente cierto el acuerdo emitido por el C. Magistrado que establece que el actor tiene un derecho protegido por la Ley como concesionario que presta el servicio público de transporte, de ello nace la necesidad de aseverar que el C. actor también tiene obligaciones, la principal es la de respetar los lineamientos bajo los que se le otorgó la concesión del servicio público, el reglamento de la ley de transporte es claro cuando dice que queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.

ARTICULO 244.- Queda prohibido cambiar la naturaleza de una concesión.

Es por ello que atentamente se solicita a esa Sala Superior, revoque la medida cautelar otorgada al actor, o en su caso ésta sea modificada y solo se le conceda para que el titular de la concesión del servicio público de Transporte, en la modalidad local en la localidad de Atlamajalcingo del Monte, explote su concesión del servicio público de transporte con estricto apego, a su expedición inicial. Ya que el actor de la presente controversia no ha respetado modalidad, ni ruta realizando competencia desleal a los otros concesionarios, generando desorden dentro de la ruta en la que indebidamente trabaja. Cabe mencionar que en la sentencia recaída al procedimiento

interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/02/2010 al ciudadano actor se le ordena explotar su ruta por expedición inicial, ya que el órgano facultado para autorizar un cambio de ruta y modalidad en el Consejo Técnico, autorización que el actor no acreditó tener para realizar los cambios en la explotación del servicio público de transporte. De acuerdo a la ley de transporte y vialidad en el Estado de Guerrero, es una obligación de los concesionarios explotar la concesión en los términos señalados por expedición inicial, cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, no realizar competencia desleal a otros concesionarios, (se transcribe artículo de la Ley de Transporte y Vialidad).

ARTICULO 69.- *Los concesionarios están obligados a:*

- XII. *Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;*
- XIII. *Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;*
- XIV. *Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;*
- XV. *Emplear personal que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento respectivo;*
- XVI. *Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usuarios;*
- XVII. *Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;*
- XVIII. *Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;*
- XIX. *No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;*
- XX. *Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;*
- XXI. *Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables, y*
- XXII. *En los casos a que se refiere la fracción **III**, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.*

*Cabe mencionar que el incumplimiento de estas disposiciones podría acarrear la revocación de la concesión del servicio público de transporte perteneciente al actor. De acuerdo al artículo 299 de citado Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad vigente en la Entidad, son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes: fracción I.- El incumplimiento de las **condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado** y la violación reiterada a las tarifas. De las constancias que el mismo actor exhibe claramente se observa en la orden de pago por expedición inicial de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, folio A02643 la modalidad otorgada al actor es la de Taxi*

de alquiler, esto es servicio local (dentro de la localidad de Atlamajalcingo del Monte) y no de ruta como lo está haciendo el actor, (Atlamajalcingo del Monte- Tlapa)."

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por los recurrentes **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR, AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO**, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o bien, si como lo señalan en sus escritos de revisión, que el auto combatido viola disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRM/062/2016, se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a).- El impedimento para seguir explotando la concesión otorgada a la suscrita, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Taxi, Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico 06, impedimento infundado y sin motivación legal alguno, b).- La amenaza de retener mi vehículo del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Taxi Ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa y viceversa, con número económico --, con número de placas -----, en caso del que la suscrita no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal."

Por otra parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, en el auto controvertido de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, concedió la suspensión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos, aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte-Tlapa, Guerrero, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros.

Inconformes con dicho auto las autoridades demandadas Delegado Regional e Inspector, ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, interpusieron los recursos de revisión en los cuales de manera similar argumentan que les causa agravio el otorgamiento de la medida cautelar porque el A quo concedió la suspensión sin tomar en cuenta que el actor en su escrito de demanda hace señalamientos falso, toda vez que dichas autoridades no le han negado que explote su concesión y si bien es cierto que el actor tiene un derecho protegido por la Ley para prestar el servicio público, también tiene obligaciones que cumplir de acuerdo al artículo 124 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en el sentido de que está prohibido cambiar la naturaleza de la concesión y que está generando un desorden dentro de la ruta en la que indebidamente trabaja.

A juicio de esta Sala revisora, los agravios expresados por los recurrentes resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo relativo al otorgamiento de la medida cautelar, por las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"Artículo 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"Artículo 67.-*La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

De la lectura a los numerales citados con antelación, se desprende que facultan al actor para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también faculta a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente

conceder la suspensión del acto impugnado, tome en cuenta la naturaleza de los actos impugnados, así como para qué efecto es solicitada por el actor, para así estar en aptitud de decidir si existe algún acto que pudiera ser susceptible de suspenderse y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

En esa tesitura esta Sala Colegiada considera que fue correcto que el A Quo haya concedido la suspensión en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio y en el presente asunto, de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente principal no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, que el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta que acompaña a escrito de demandada la documental pública consistente en el premiso por renovación anual para la prestación del servicio público de transporte con número de folio A000862, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, con vigencia año dos mil dieciséis (foja 11 del expediente) y la ruta "*Atlamajalcingo del Monte-Tlapa, Gro.*", expedido a favor del actor ----- por la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, con sede en de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del magistrado Instructor, ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que concedió

el Magistrado Instructor, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora.

Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que le otorga la ley, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones del orden público, ya que la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones del orden público, por las características materiales del acto mismo, situaciones que en el caso concreto no acontecieron, asimismo se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad, así pues, si no se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor, cuando todavía no está resuelta la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, ya que en el caso, en estudio el actor cuenta con los documento legal para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, como lo es el Permiso de Renovación Anual expedido por la autoridad competente.

Por cuanto a que el actor está generando un desorden dentro de la ruta en la que indebidamente trabaja, cabe señalar que no se precisa ni se demuestra en qué consiste el desorden, y en todo caso tiene expedita la vía para presentar la denuncia ante la autoridad competente, sin embargo, a juicio de esta Sala revisora, ello no impide que se conceda la medida cautelar solicitada, para el efecto de que ***“las demandadas permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, con número económico - en la ruta Atlamajalcingo del Monte- Tlapa, Guerrero”***, es decir, para que el actor continúe con el servicio de transporte dentro de los límites que le autoriza su concesión, ya que, como se observa de autos el actor es concesionario del servicio

público de transporte en la modalidad de taxi ruta "Atlamajalcingo del Monte-Tlapa", con número económico - del sitio de Taxi "Vicente Guerrero" de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero y de no concederse la suspensión se le causarían daños de imposible reparación, por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el Juzgador actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXJ Tomo VI Parte T C. C Apéndice de 1995. Quinta y Séptima Época. Páginas y 726. que literalmente indican;

"TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.- *Si los quejosos permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura."*

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- *No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se platee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar, al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a*

sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto combatido, los agravios expuestos por las demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR, AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, en consecuencia, esta Sala Colegiada confirma el auto de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña en el expediente número TCA/SRM/062/2016 en el que se concede la suspensión de los actos impugnados.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto controvertido, los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR, AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** en sus recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TCA/SS/098/2017 y TCA/SS/099/2017 acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **tres de noviembre del año dos mil dieciséis emitido por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente**

número TCA/SRM/062/2016, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS